



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.684

"PÁEZ, LUIS ROBERTO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 77.024 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.684-RQ, caratulada:
"Páez, Luis Roberto s/ recurso de queja, en causa n°
77.024 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 29 de diciembre de 2016, hizo lugar -parcialmente- al recurso de la especialidad incoado por la defensa de Luis Roberto Páez, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Martín que lo había condenado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de estupro agravado. En consecuencia, casó el fallo, recalificó el hecho como constitutivo del delito de estupro y -de conformidad con las pautas atenuantes y agravantes valoradas que permanecen firmes- fijó la sanción en tres años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 29/36).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la sede intermedia -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39/44 vta.).

Allí distinguió sus agravios desde dos aristas:
Por un lado, denunció que el a quo -al asumir

///

competencia positiva y fijar la nueva pena- emitió un resolutorio que trasgredió el debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia. Por otro, esgrimió la violación al derecho del condenado a ser oído -en tanto se estableció la nueva sanción sin llevarse a cabo la audiencia de visu- (v., puntualmente, fs. 41/43 vta.).

III.- La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el carril extraordinario (v. fs. 45/48 vta.).

Para así decidir, el *a quo* halló insatisfechos los recaudos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, en el marco de análisis de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", expuso que aun cuando la defensa había manifestado la naturaleza federal de sus agravios, en realidad ellos carecían de esa nota de excepción (v. fs. 46 vta./47).

Así, juzgó que los planteos vinculados con la violación al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia se relacionaban con una temática de derecho común, cuál es la determinación de la pena en el caso concreto, la que -conforme su naturaleza- resulta impropia de una eventual cuestión federal (v. fs. 47).

Adunó que la parte se limitaba a exponer su disenso con la decisión recurrida, expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse en esa instancia -reenviando para la imposición de pena al encausado-, circunstancia plasmada desde su óptica personal y que no posibilita establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.684

fallo y las garantías constitucionales que fueron invocadas (v. fs. cit. y vta.).

Por otra parte, adujo que el reclamo atinente a la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento de *visu* del encartado se dirigía, en lo esencial, a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia vinculado -en rigor- con cuestiones típicamente procesales, ajenas a la vía deducida.

En ese discurrir, indicó que la recurrente no había conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de las garantías constitucionales citadas en la impugnación que impondría su conocimiento por esta Corte; con cita del precedente P. 125.427 de este Tribunal (v. fs. cit.).

Finalmente, concluyó que mantenía plena aplicación el límite de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, pues el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para establecer que, en el caso, concurra algún supuesto de excepción que impusiera el desplazamiento de dicho precepto local (v. fs. cit./48).

IV.- Contra este pronunciamiento, la defensa oficial articuló queja (v. fs. 51/55 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los requisitos formales del reclamo y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 51/52 vta.).

En punto a la fundabilidad, recordó los motivos en los que la casación había sustentado el juicio de admisibilidad negativo y consideró que, empero, el carril había sido mal denegado (v. fs. 53).

///

Sostuvo que el presente se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal en tanto los agravios postulados en el recurso contemplado en el art. 494 son de índole federal -afectación del debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia al asumir competencia positiva e imponer directamente la pena, sin dar a las partes la posibilidad de debatir sobre ella-, violación del derecho a ser oído antes de la imposición de la pena recaída -al fijar la misma sin tomar contacto de visu con el encartado-. Sumó a ello, que la cuestión federal fue oportunamente planteada y que el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. cit. y vta.).

Aclaró que no se había discutido una mera cuestión de derecho común, sino que lo que se cuestionó fue la infracción del derecho del encartado a ser oído que deriva del art. 18 de la Constitución nacional y que tiene reconocimiento expreso en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Destacó que lo mismo ocurrió cuando se reputó infringido el derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria en tanto, en lugar de disponerse el reenvío de los autos a la instancia ordinaria para que -previa audiencia- se evalúen las circunstancias para la imposición de la pena, directamente se la fijó en la instancia casatoria. Mencionó que, en virtud de ello, es que se aludió a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Herrera Ulloa" y "Castillo Petruzzi" (v. fs. cit.).

Agregó que no se hizo ninguna referencia a una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.684

sola de esas infracciones constitucionales sino que se limitó a reducir su análisis a la cuestión -por cierto subsidiaria- de la determinación de la pena y la aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal para calificarla como una temática de derecho común (v. fs. 54).

Esgrimió que con las citas de los precedentes de la CSJN en el caso "Pin" y su remisión a "Maldonado" se había demostrado una infracción, no de derecho común, sino al derecho -de rango supremo- a ser oído el imputado -en el caso, antes de la imposición de la pena- (v. fs. cit.).

Finalmente, destacó que la decisión de no reenviar y dictar pena -sin el visu- ha sido del Tribunal de Casación sin que ello tenga ninguna vinculación con obligación alguna de esa defensa de peticionar en forma previa (v. fs. cit. vta.).

V.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa no controvirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria.

Ello, por cuanto ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

Y cuando el remedio local sólo se sustenta en cuestionamientos de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente

///

así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, resol. de 14-XI-2007; e.o.).

2. Por otra parte, el temperamento adoptado por el *a quo* respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Luis Roberto Páez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.684

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1174